

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81
O R D I N A R I A
LUNES 9 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes nueve de agosto de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta, ordinaria, celebrada el jueves cinco de agosto de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes nueve de agosto de dos mil diez.

II. I. 2/2010

Acción de inconstitucionalidad 2/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandado la invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintinueve de diciembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a lo expuesto en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó los argumentos desarrollados en el considerando séptimo del proyecto para arribar a la conclusión de que son infundados los conceptos de invalidez planteados por el accionante.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración de la señora Ministra Luna Ramos expresar

el sentido de su voto respecto de los temas del presente asunto que ya han sido votados.

La señora Ministra Luna Ramos ofreció una disculpa al Pleno por el hecho de que por motivos de salud se ausentó a las sesiones celebradas la semana anterior.

En cuanto a la propuesta consistente en suprimir el considerando quinto del proyecto, refirió que existen diversos precedentes en los que ha votado por la supresión de estudios generales o abstractos estimando que en la parte considerativa de las sentencias debe darse respuesta a los conceptos de invalidez que se hacen valer, por lo que en este caso votará en el sentido de que se suprima el referido considerando.

Por lo que se refiere a la validez del artículo 146 del Código Civil, indicó que en el considerando sexto se responden dos conceptos de invalidez, el primero relacionado con las garantías de fundamentación y motivación, en virtud de que no se da un motivo suficiente para modificar el concepto de matrimonio. A continuación precisó el contenido del primer concepto de invalidez planteado en la demanda indicando que en éste se menciona por qué la norma no cumple con el principio de razonabilidad.

Mencionó la respuesta contenida en el proyecto en su parte inicial manifestándose a favor de ésta, pero separándose de la parte posterior donde se da respuesta a los argumentos de razonabilidad y de proporcionalidad, que se refieren en la respectiva exposición de motivos, toda vez que estimó suficiente para responder el planteamiento de la demanda abordar únicamente el alcance de las garantías de fundamentación y motivación sin ser necesario profundizar en las razones que se dieron en la exposición de motivos ya que la jurisprudencia de este Alto Tribunal señala que la garantía de motivación no exige al legislador justificar los actos material y formalmente legislativos.

En relación con los argumentos del accionante relativos a que la norma no es racional ni proporcional, propuso que se respondieran determinando que se trata de una norma de libre configuración, tal como lo sostuvo en el voto particular que formuló al resolverse la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Precisó que se debe analizar la Constitución como el ordenamiento en el que se regula la estructura del Estado, se establecen las autoridades que lo integran, sus competencias y atribuciones, así como los actos que realizan a través de éste mediante normas de carácter jurídico, de manera que la propia Norma Fundamental prevé aquéllos órganos con facultades para la expedición de dichas normas y del contenido que deben tener.

De tal manera, si la Constitución es estructura, competencia y determinación del proceso legislativo, se refiere a su parte orgánica y por lo que se refiere a los contenidos recordó que existen tres tipos de normas, a saber: 1. De contenido necesario, aquéllas que indefectiblemente deben establecerse dentro de las normas que configure el órgano encargado de hacerlo, como sucede en el caso de la garantía de audiencia que debe estar prevista necesariamente en una ley que regule un acto privativo; 2. De contenido prohibitivo como las que hacen referencia a la esclavitud, la cual se encuentra prohibida por la propia Constitución Federal, por lo que una norma secundaria no podría permitirla y 3. De contenido optativo, que consisten en aquéllas donde el constituyente permanente ha dejado en manos del legislador valorar las situaciones que se presenten para regularlas, como en el asunto que se analiza.

En el caso concreto señaló que no existe norma constitucional alguna que establezca en qué términos debe regularse el matrimonio, en la inteligencia de que el artículo 4º constitucional protege a la familia, pudiendo darse diversa denominación a esta tutela, siendo lo relevante que la persona o personas legitimadas puedan demandarla, debiendo tomarse en cuenta que se trata de una norma de contenido optativo, donde el legislador tiene libertad para establecer la regulación que estime conveniente.

Ejemplificó como norma constitucional de contenido optativo la fracción IV del artículo 31 constitucional la cual permite al legislador configurar los tributos que financiarán el gasto público, con la única limitante de no violar garantías individuales, así como el caso del adulterio, el cual en algunas legislaciones puede considerarse como una conducta delictiva o únicamente como una causal de divorcio, al igual que el libramiento de un cheque sin fondos el cual anteriormente se consideraba como una conducta delictiva.

En conclusión, sostuvo que no existe un modelo ni prohibición específico en relación con el caso concreto, de manera que estimó que la norma impugnada en modo alguno atenta contra la Constitución Federal, y que por tales argumentos, así como los que sostuvo en el voto particular al que hizo mención, se manifestó a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que dado el voto pronunciado por la señora Ministra Luna Ramos, debía suprimirse el considerando quinto; y en relación con el considerando sexto, se sumaría a la votación mayoritaria respecto al sentido de la resolución.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que ante ello reserva su derecho para que el considerando quinto del proyecto constituya su voto particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Pleno el considerando séptimo del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano refirió al doctrinario sucesor en la cátedra del maestro Manuel Herrera y Laso de la Escuela Libre de Derecho, el cual ha sostenido en relación con lo previsto en el artículo 121 constitucional que la doctrina constitucionalista no ha profundizado en su análisis sino únicamente la doctrina iusprivatista.

Agregó que el Decreto impugnado genera desarmonía jurídica en el sistema federal que rige la Constitución previsto en sus artículos 40 y 121, ya que en la demanda lo planteado es que conforme a la fracción IV del último numeral citado, en todos los Estados deben tener validez los matrimonios que se celebren en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, aun cuando el concepto de matrimonio de las diversas legislaturas sea diferente, lo que generará graves problemas de seguridad jurídica, por lo que al contrario de lo propuesto en el proyecto, no se argumentó una violación aislada a los artículos 14 y 16 constitucionales sino una violación al sistema federal que finalmente afectará las garantías de los gobernados, lo que no implica cuestionar

lo establecido en el artículo 121 constitucional sino su violación.

Por tanto, propuso que el concepto de invalidez debe estimarse fundado estudiado desde otra óptica. En cuanto a los tratadistas mencionó a José Luis Siqueiros y Eduardo Trigueros. Recordó la relevancia de la atribución de cada Estado para otorgarse su propia Constitución, atendiendo a las particularidades de cada entidad que se materializan en sus diversos supuestos y dan lugar a que no exista uniformidad en su regulación, lo que implica la posibilidad de colisiones normativas. Por ende, las referidas colisiones no son cuestiones teóricas sino problemas reales que deben resolverse como sucede en el caso concreto.

Agregó que el origen remoto del artículo 121 constitucional se encuentra en el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos de América, en cuya Primera Sección se indica: “Se dará entera fe y crédito en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás y el Congreso podrá prescribir, mediante leyes generales, la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán”. De la comparación de este texto con el incorporado en la Constitución de mil ochocientos veinticuatro de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que sin mayor aclaración se incorporó en esta Norma Fundamental, al establecer que: “Cada uno de los Estados

de la Federación prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados”.

Posteriormente en mil ochocientos cincuenta y siete se reiteró el mismo precepto pero con una redacción mejorada. Más adelante en la Constitución de mil novecientos diecisiete en el artículo 121 se adicionaron, a propuesta de un Constituyente, las cinco fracciones que hoy integran el referido precepto, con base en los cuales el Congreso de la Unión debió expedir una ley general. Agregó que los referidos doctrinarios señalan que el autor de esas fracciones conocía los principios del derecho internacional y las mismas no fueron objeto de discusión.

Mencionó que la fracción IV del citado artículo 121 se refiere a todos los actos del estado civil, resultando que la celebración de matrimonios, adopciones, divorcios y todos los actos que rodean al estado civil quedan comprendidos en el citado numeral, de manera que los actos trascendentes de la vida humana quedan sujetos al criterio y validez de una sola legislación, por lo que quien contrae matrimonio, por ejemplo, en el Estado de Chiapas debe tener la certeza de que su matrimonio es válido en cualquier otro Estado e incluso en otras Naciones, pues de lo contrario se haría nugatorio el sistema federal e incluso el derecho internacional.

En cuanto al concepto de actos del estado civil utilizado en la fracción IV del artículo 121 constitucional en relación con lo señalado en el diverso 130 de la propia Norma Fundamental, mencionó que el origen de este precepto se encuentra en las adiciones y reformas constitucionales de veinticinco de septiembre de mil ochocientos setenta y tres que tuvieron como objeto incorporar al texto constitucional los principios de las Leyes de Reforma.

Respecto del artículo 2º de la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales de la fecha indicada, precisó que tiene un contenido similar al del artículo 130 vigente, destacando que su finalidad fue que los actos del estado civil fueran de la competencia exclusiva de las autoridades civiles y no de las eclesiásticas, así como que los efectos de esos actos sean los que determinen las leyes, específicamente, los códigos civiles locales.

Al respecto, destacó que en aquel momento se encontraba vigente la Ley del Estado Civil de las Personas de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, la cual señalaba en su artículo 4º que: “Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se dividirán: 1. En actas de nacimiento, adopción y arrogación; 2. Actas de matrimonio; y, 3. Actas de fallecimiento”, aunado a que los actos del estado civil contemplados en esa regulación eran: nacimiento, adopción, arrogación, matrimonio y fallecimiento.

En cuanto al matrimonio, la Ley del Matrimonio Civil de veintitrés de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, decía en su artículo 3º “El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer”.

Una vez adicionada la Constitución en mil ochocientos setenta y tres, se expidió la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales, de catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, la cual establecía las bases que todos los Estados de la República debían respetar en su legislación en relación con el matrimonio, entre las que se encontraba que el matrimonio sólo se puede celebrar entre un hombre y una mujer.

De lo anterior desprendió que los actos del estado civil a los que se refiere el párrafo último del artículo 130 y la fracción IV del artículo 121 constitucional, son los mencionados en los numerales anteriores, entre los que se encuentra el matrimonio considerado como la unión de un hombre y una mujer, tal como lo prevén el Código Civil Federal y el resto de los Códigos de los Estados, con excepción del Código impugnado en esta acción.

Recordó que un sistema federal implica un pacto de coordinación que otorga autodeterminación legislativa a los Estados federados, lo cual se traduce en un universo que por seguridad de los gobernados debe guardar determinada armonía y concordancia con la Constitución. Asimismo

mencionó que se plantea un conflicto entre lo previsto en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal y en todas las legislaciones civiles de las demás entidades federativas que regulan el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, por lo que la norma impugnada destruye la coordinación y armonía propias del sistema federal.

Por ende, consideró que la regulación impugnada resulta inconstitucional por violación a lo previsto en el artículo 121 de la Norma Fundamental pues la extensión de validez de los actos del estado civil celebrados en un Estado suponen un concepto común con las diversas previstas en las entidades federativas, cuando menos respecto de su esencia, razón esta última por la que es posible extender la validez del acto celebrado en un Estado a todos los demás Estados de la República, de donde deriva que deben observarse los estándares que propician armonía en un sistema federal para no romper con el concepto común que sirve de base a la generalización de los efectos de un asunto local.

Estimó que el artículo impugnado al introducir un concepto de matrimonio opuesto a los que mencionó, es violatorio de lo previsto en el artículo 121 constitucional, en primer lugar, porque los estándares presupuestos en la Constitución Federal únicamente pueden ser modificados por el constituyente permanente y no por las legislaturas

locales, de manera que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no está facultada para hacerlo al tratarse de una institución que se regula con base en un estándar histórico en todas las entidades federativas.

Precisó que aunque deban ser reguladas las uniones entre personas del mismo sexo a fin de brindarles seguridad jurídica, ésto no puede desnaturalizar la institución del matrimonio pues lo despoja de sus elementos esenciales como el caso de la heterosexualidad.

Agregó que en segundo lugar es inconstitucional toda vez que la reforma combatida al separarse del estándar constitucional rompe con la armonía del sistema federal y con el orden público que deriva de ésta, el cual es de suma importancia pues sin desconocer que es un concepto que varía según el tiempo y el lugar, no impide que esa noción se observe para que en el caso se respete la coordinación y armonía que supone el sistema federal.

Recordó que la accionante señala la regulación del matrimonio en diversos Estados en los que expresamente se prevé que se trata de la unión de un hombre y una mujer.

Por tanto se preguntó si de subsistir la regulación impugnada no se estaría afectando el orden público en aquellas entidades que lo regulan como aquél celebrado entre un hombre y una mujer, al obligarlas a reconocer actos

del estado civil contrarios a los previstos en sus propias legislaciones.

Recordó también la realidad de los fraudes en los divorcios, estimando que podría suscitarse también respecto de los matrimonios.

Mencionó que tan es cierto que una de las características del sistema federal es la facultad de los Estados para legislar de manera autónoma respecto de las materias que les están constitucionalmente reservadas, como también lo es que esa facultad sólo puede estar supeditada a la propia Constitución Federal y a los estándares que ésta presupone.

Por ello, consideró que debe declararse la invalidez de las normas combatidas, toda vez que prevén un concepto de matrimonio opuesto al orientado por la legislación federal en las entidades federativas que parten del supuesto de la unión entre un hombre y una mujer, y si bien es cierto que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con facultades para legislar al respecto, también lo es que no cuenta con atribuciones para modificar los estándares previstos por la Norma Fundamental, por lo que si la disposición impugnada se aparta del esquema federal es claro que se aparta del orden público que de éste deriva.

Agregó que otro de los problemas de la consulta lo desprende de la foja ciento setenta y tres del proyecto en la que se incluyen las consideraciones que atienden al problema de constitucionalidad previsto en la fracción IV del artículo 121 constitucional al indicar que para resolverlo es necesario distinguir entre la validez del acto del estado civil y ejecutar la validez o los efectos de un acto del estado civil, supuesto en el que se limita a indicar que resultarían aplicables los artículos del 12 al 15 del Código Civil Federal relativos a la determinación del derecho aplicable.

Empero no se detiene en explicar por qué resultarían aplicables esas disposiciones. Dio lectura a dichos preceptos y consideró que orientan la solución del conflicto de leyes y sustentan el argumento a que hizo referencia así como la violación al orden público que provoca el Decreto combatido, recordando que la validez a la que se refiere la fracción IV del artículo 121 constitucional se actualiza cuando se trata de actos del estado civil que no sean contrarios a los principios o instituciones fundamentales del orden público de otra entidad conforme a lo previsto en el referido artículo 15 pues de lo contrario la entidad federativa que ve afectado su ordenamiento válidamente puede abstenerse de hacer dicho reconocimiento, pues por una parte es soberana en su régimen interior y, por otra, el sistema federal derivado del artículo 121 y del propio Código Civil así lo disponen.

Precisó que las cinco fracciones adicionadas en el artículo 121 constitucional implican la aceptación de principios del derecho internacional privado que se han incorporado al derecho constitucional, considerando que la expresión entera fe y crédito se aplica salvo que estos actos no violen la legislación del Estado en donde pretenden tener eficacia, es decir, que en caso de ser violatorios del orden público del marco jurídico que se rigen, no podrán aplicarse, pues se requiere una verdadera coincidencia entre la legislación del Estado en donde se producen los derechos y la legislación del territorio donde se dirigen sus efectos.

Por ende, si las referidas doctrinas de derecho internacional privado fueron incorporadas a la Norma Fundamental se deben entender como principios constitucionales vigentes y sobre esa base se les debe otorgar fe y crédito al no ser contrarios a la legislación y al orden público del Estado en que producirán sus efectos, de manera que en el caso de las entidades de la República Mexicana que contengan un concepto de matrimonio diverso al previsto por el decreto impugnado, no se encontrarán obligadas a reconocer la validez de los actos jurídicos derivados del ordenamiento impugnado, tomando en cuenta que el problema de constitucionalidad deberá resolverse también a partir del artículo 136 de la Norma Fundamental, es decir, ante la ausencia de una ley reglamentaria del artículo 121 constitucional se debe aplicar la norma federal sustantiva de la institución específica para resolver los

conflictos que surjan, lo que además de ser congruente con el concepto de una norma supraestatal para la solución de los conflictos de normas brindaría seguridad jurídica.

Además, el proyecto en la foja ciento setenta y cuatro desconoce la esencia de lo planteado en la demanda en cuanto a afirma que no es posible el análisis del argumento en que se plantea el conflicto de leyes derivado del decreto impugnado y lo previsto en el Código Civil Federal que contiene un concepto diverso al previsto en éste, concluyendo que con el argumento que se hace valer, condiciona la constitucionalidad de la norma en razón del posible conflicto en la aplicación que de las leyes secundarias se diera entre el Código Civil Federal y el del Distrito Federal, pero no por considerar en ese aspecto una discrepancia con la Constitución Federal, conclusión que no toma en cuenta que un problema de constitucionalidad de leyes puede ser planteado en los términos expuestos, pues si bien se aduce una contradicción entre la norma federal y la local, el argumento vertido no se limita a esa circunstancia sino que esa confrontación provoca una violación de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tal como se prevé en las tesis de la Primera Sala de rubro: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PROBLEMA PLANTEADO DEBE RESOLVERSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONFRONTEN NORMAS SECUNDARIAS, SI LO QUE EN REALIDAD SE PRETENDE ES DEMOSTRAR UNA VIOLACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL” y “AMPARO

CONTRA LEYES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

Agregó que al remitir el artículo 121 constitucional a leyes generales debe entenderse que remite a leyes federales, en el caso concreto al Código Civil Federal, tomando en cuenta que el artículo 121 constitucional tiene su origen en el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Por tanto, cuando el artículo 121 constitucional alude a leyes generales debe entenderse que lo realiza como si fueran leyes federales, recordando que en los Estados Unidos de América el problema de los matrimonios del mismo sexo se resolvió mediante la Ley Federal para la Defensa del Matrimonio que dispone que las entidades federativas no tienen obligación de reconocer la validez de matrimonios entre personas del mismo sexo, logrando preservar la libertad de cada Estado para legislar sobre la materia.

Mencionó que en la Unión Europea se han suscitado diversos conflictos de leyes como consecuencia de las legislaciones en la materia por lo que la doctrina debate esta cuestión frente a las implicaciones que tiene la figura de la familia y sobre la libre circulación de las personas, con lo

que se plantea una solución futura respecto de la unificación de normas europeas de derecho internacional privado en materia de familia.

Recordó que conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las leyes generales del orden jurídico nacional establecen las bases sobre las cuales las entidades federativas deben legislar delimitándose de esta manera el campo de su regulación.

En ese contexto, indicó que no debe entenderse la acepción de leyes generales utilizada en el artículo 121 constitucional como ley general en el sentido del derecho positivo mexicano, sino como leyes de jurisdicción federal.

Además, mencionó que al no existir las leyes generales a que se refiere el artículo 121 constitucional, los conflictos de leyes de carácter interfederal pueden ser resueltos, como propone el proyecto, mediante la aplicación del Código Civil Federal al tratarse del ordenamiento que rige en toda la República Mexicana en asuntos del orden federal, como los que alude el accionante. Por ende, sobre esa base, tal como lo reconoce la consulta, la solución de conflictos que surgen como consecuencia de la emisión del Decreto impugnado frente a los Códigos Civiles de las entidades federativas que regulan sobre la materia, debe hacerse conforme a lo previsto en los artículos 12 al 15 del Código Civil Federal y fundamentalmente conforme a la fracción II del último

numeral señalado, de acuerdo con la cual no se aplicará el derecho al ser contrario a los principios e instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

Mencionó que los primeros veintiún artículos del citado ordenamiento legal forman la base para su adecuada interpretación y aplicación, precisando que los supuestos y consecuencias previstos en estos numerales supera los límites de la materia civil al servir de base para cualquier materia, por lo que se les conoce como derecho sobre derecho, toda vez que tienen como finalidad regir la operatividad del sistema jurídico nacional.

Agregó que tomando en cuenta lo prescrito en el artículo 121 constitucional los Congresos locales carecen de facultades para regular el reconocimiento de los actos registros y procedimientos celebrados en otros Estados, pues ello está expresamente reservado al Congreso Federal.

Por lo que se refiere al concepto de orden público, atendiendo a la definición del informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dos mil nueve, informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión debe entenderse que el orden público son las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que se limitaría al tema relativo a la confrontación del artículo 146 impugnado respecto del diverso 121 constitucional. Expresó su coincidencia con la propuesta del proyecto en cuanto a que aquél numeral no viola los principios de certeza y de seguridad jurídica, toda vez que el matrimonio se encuentra sujeto a diversas disposiciones legales que brindan certidumbre en su celebración y en relación con los efectos jurídicos que produce.

Posteriormente, hizo mención de los argumentos del accionante relativos a que el concepto de matrimonio contenido en el numeral impugnado es violatorio de los principios de seguridad jurídica y de legalidad; a que si en las entidades federativas tienen validez se contravendrían los esquemas normativos de los Estados y a su vez del Pacto Federal; a que si las leyes estatales expedidas por las legislaturas locales resultan contrarias a la Constitución deben prevalecer las disposiciones de la Norma Fundamental y no las de las leyes ordinarias; y a que es necesario diferenciar el mandato constitucional del artículo 121 por lo que hace a los actos civiles de los Estados, pues el dar reconocimiento a su validez no implica la viabilidad jurídica de otorgarle efectos si en la legislación local el acto civil está prohibido expresamente o es incompatible con las leyes estatales. Al respecto, estimó que dichos argumentos al ser una consecuencia derivada de la constitucionalidad del artículo 146 en comento también son infundados.

A pesar de lo anterior, estimó conveniente referirse a las consecuencias de la norma impugnada respecto del artículo 121 constitucional, señalando que a través de la acción de inconstitucionalidad no es posible estudiar problemas de competencias, las cuales en todo caso se deben analizar en el caso concreto.

Además, consideró que los argumentos que se hacen valer son infundados puesto que están insertos en el sistema federal que rige a la Nación Mexicana. Recordó que la independencia de las entidades federativas en cuanto a su régimen interior es limitada pues en pro de ello son las facultades que éstas tienen reservadas, esencialmente en materia legislativa, de donde se desprende que existen diversidad de criterios normativos que deben ser armonizados y regulados por la legislación que los propios entes territoriales promulguen al respecto, correspondiendo a la Federación el expedir las bases a las cuales deberán sujetarse, reduciéndose a una cuestión meramente adjetiva que conforma la razón de ser del artículo 121 de la Norma Fundamental, recordando el contenido de sus fracciones I y IV, lo que le permite confirmar su posición que expuso en la sesión anterior.

Precisó la importancia de diferenciar entre la validez de un acto del estado civil de las personas y la ejecución de

esta validez o de sus efectos, tal como lo sostiene el proyecto.

Señaló que comparte la conclusión del proyecto en cuanto a que dar validez a un acto del estado civil consiste en el reconocimiento de validez de dicho acto sin tener mayores implicaciones o consecuencias, en tanto que la ejecución de dicha validez conllevaría a una práctica extraterritorial de la institución civil y de las leyes sustantivas.

Consideró que el reconocimiento de la validez del matrimonio entre personas del mismo sexo en los demás Estados impide que se esté ante una inseguridad jurídica generalizada, evitando que los sistemas jurídicos locales se puedan extender más allá de su jurisdicción, precisando que el matrimonio entre las personas del mismo sexo que se encuentra apegado a la legislación capitalina, es constitucional.

También indicó que comparte el proyecto respecto del argumento del accionante relativo a la existencia de un supuesto conflicto entre la norma impugnada y el Código Civil Federal, ya que los artículos relativos utilizan los términos marido y mujer, pues el argumento se hace depender de un posible conflicto de aplicación de normas, motivo por el cual no resulta procedente su análisis en este medio de control, por lo que su voto será a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que es necesario determinar en qué términos se analiza el artículo 121 constitucional, considerando que debe ser en forma directa, pues aun cuando el proyecto no lo realiza así al no estar planteado en esos términos en la demanda, atendiendo a la cuestión efectivamente planteada debe estudiarse de manera directa.

Refirió a las consideraciones que sustentan el proyecto para estimar que lo efectivamente planteado es una violación al artículo 121 constitucional.

Agregó que lo planteado por el señor Ministro Aguirre Anguiano es de extraordinaria importancia siendo una de las primeras ocasiones en que el Pleno se enfrenta al problema, estimando necesario realizar una consideración de mayor calado sobre el alcance de este precepto, sentando las múltiples diferencias entre el texto constitucional mexicano y el de los Estados Unidos de América.

Reconoció el artículo escrito por Eduardo Trigueros en el año de mil novecientos cuarenta y seis, señalando que de la lectura de esta obra arriba a conclusiones diversas a las expresadas por el señor Ministro Aguirre Anguiano. Consideró que lo dicho por aquel autor es que en la Constitución de mil novecientos diecisiete se incorporan las fracciones del artículo 121 constitucional lo que genera una

diferencia importante con el texto de la Constitución de Estados Unidos de América, agregando que como lo indica en su obra Elisur Arteaga gran parte de lo que recoge el texto de mil novecientos diecisiete es el resultado de las jurisprudencias respecto de las que se planteaban temas como el reconocimiento de títulos profesionales, entre otros.

Estimó que finalmente lo que se establece no es sólo la competencia específica del Congreso de la Unión para legislar en estas materias sino un reconocimiento de los criterios y obligaciones que deben asumir los Estados de la Federación para reconocer los actos, leyes, normas y procedimientos procedentes de otros Estados de la Unión, siendo relevantes incluso los libros de Ramón Rodríguez, Eduardo Ruíz, así como el de Montiel y Duarte, e incluso las tesis a que hizo mención, considerando que el Constituyente Permanente no estableció dichas normas para que el propio Congreso de la Unión sepa lo que debe hacer, sino para establecer las bases generales al tenor de las cuales se tendría que actuar.

Mencionó la tesis de mil novecientos dos que lleva por rubro y texto: “LIBERTAD DE ENSEÑANZA. Si la Constitución prescribe, se da entera fe y crédito a los actos públicos pasados en los diferentes Estados que componen la República, los títulos profesionales expedidos en cualesquiera de ellos, autorizan al que los obtuvo para ejercer libremente su profesión. Este ejercicio no puede

impedirse sino violando las garantías de los artículos 3º y 4º de la Constitución”.

En ese tenor, consideró que de la lectura de la parte inicial del artículo 121 constitucional en su párrafo primero deriva un imperativo para que los Estados reconozcan los actos públicos, registros y procedimientos judiciales celebrados en otro Estado. Además, el texto siguiente que refiere “El Congreso de la Unión por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes...” implica que se trata de una obligación que el Congreso de la Unión ejerce sobre el mandato de reconocimiento de entera fe y crédito, no es una cuestión aislada como una competencia, por lo que el Congreso podrá legislar sobre esas cuestiones a partir del reconocimiento específico, de ahí que al señalar la fracción IV que los actos del estado civil celebrados en un Estado tendrán validez en los demás Estados se está ante una afirmación importante en el mismo sentido.

Estimó que el conflicto se dará caso por caso siendo complicado determinar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados con base en situaciones hipotéticas, ya que ante supuestos específicos, será necesario que las personas en concreto planteen sus alegatos por razones de discriminación, a través de un juicio de amparo.

Agregó que votará por la validez del precepto impugnado porque el sistema previsto en éste no genera una situación inadecuada ni se viola algún precepto de la Constitución, pues el hecho de que se generen actos del estado civil que tengan repercusiones en otras entidades federativas tal como acontece respecto de cualquier otro acto del registro civil, no puede entenderse como una norma inconstitucional.

Reiteró la necesidad de hacerse cargo del artículo 121 constitucional y de las reglas agregadas en el año de mil novecientos diecisiete, las cuales impiden que el Congreso de la Unión establezca las reglas en los términos en que estime conveniente. Reconoció el argumento del señor Ministro Aguirre Anguiano relativo a que en los Estados Unidos de América no se considera al Estado como entidad emisora de los actos sino la posición prevalente de la entidad receptora de los mismos, señalando que en el orden jurídico mexicano prevalece la posición del Estado emisor del acto para lograr que los Estados receptores acepten la validez de los actos del estado civil celebrados en otros.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció lo sugerente de las intervenciones anteriores. Señaló que el enfoque debe ser desde la óptica del artículo 121 constitucional, aun cuando difiere de algunas de las consideraciones que se han expresado, máxime que ni la

doctrina ni los precedentes jurisprudenciales han sido uniformes.

Agregó que el tema se remonta más allá de los Estados Federales, pues surge desde la Confederación de los Estados Unidos de América al tratarse de un problema que se presenta con la unión de entidades que se consideraba tenían su propia autonomía y debían reunirse, surgiendo la interrogante respecto de qué sucedería con los actos del estado civil y de comercio, entre otros.

Partió de la afirmación consistente en que no es útil para resolver este caso la doctrina norteamericana ni los precedentes jurisprudenciales norteamericanos, sino que debe estudiarse el asunto en sus términos y construir una solución a la luz del caso concreto.

Estimó que el punto fundamental es el sistema federal, ya que a partir de allí surge el problema, el cual se resolvió en el siglo XIX y en la Constitución de mil novecientos diecisiete con un precepto similar al de la Constitución de los Estados Unidos de América. Recordó que el maestro Trigueros precisó que no se tiene conocimiento de dónde surgieron las fracciones del artículo 121 constitucional. Señaló que en la obra de William Edelman se atribuye la autoría al constituyente Macías, aun cuando todo ello no es lo determinante para resolver el presente asunto.

Señaló que partiendo de la base de que la Constitución resuelve el problema a la luz de su artículo 121, no se puede perder de vista el hecho de que a los Estados se les llame autónomos, implica que gozan de soberanía interior, la que pueden ejercer siempre y cuando no contradigan lo dispuesto en el Pacto Federal.

Agregó que la primera parte de dicho precepto aparentemente implicaría un absoluto en cuanto a que en cada Estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos de los demás, sin embargo, la segunda frase indica que el Congreso de la Unión “prescribirá”, siendo obligatorio, a diferencia de lo señalado en el siglo XIX en cuanto a que “podrá prescribir”, dejando una potestad al Congreso. Estimó necesario, ante la omisión en que ha incurrido el referido Congreso, que este Alto Tribunal fije directamente el alcance de ese numeral constitucional.

Señaló que en la fracción I se establece un absoluto consistente en que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y no podrán ser obligatorias fuera de él, en tanto que el segundo supuesto absoluto se refiere a que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, por lo que si el Congreso de la Unión está obligado a señalar cómo se prueban dichos actos del Registro Civil y el efecto que éstos tienen y ello no lo ha realizado, este Alto Tribunal se ve

obligado a llevarlo a cabo, precisando que la falta de esa regulación puede derivar de la complejidad de la materia y de evitar vulnerar la soberanía de los Estados.

Estimó que si bien todos los actos del estado civil nacidos constitucional y legalmente en cualquiera de las entidades deben ser válidos, el problema es sobre cuáles son sus efectos en el resto de las entidades federativas, estimando que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció por la constitucionalidad de la reforma, ese tema está saldado, por lo que la discusión es en vano ya que el punto es si analizado dicho concepto ello pudiera vulnerar el régimen federal.

Agregó que la solución deriva de determinar qué efectos pueden o deben de darle el resto de las entidades a los actos del estado civil que nacen en otra entidad y que eventualmente pudieran chocar con su propia legislación, considerando que la solución se encuentra en el artículo 13 del Código Civil Federal, el cual se refiere a problemas interestatales, no de carácter internacional, y en su fracción II señala que “El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”, por lo que en cada caso tendrá que atenderse al principio de solución allí previsto.

Señaló que en el Código Civil para el Distrito Federal, se indica: “La determinación del derecho aplicable en el

Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas...II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por las leyes aplicables en el Distrito Federal”, de donde se advierte que se está ante otro principio que el Tribunal Pleno puede tomar en cuenta para regir el criterio que se adopte.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la complejidad del tema, máxime que existen pocos precedentes y escasa doctrina sobre el artículo 121 constitucional. Agregó coincidir con la postura consistente en que se requiere un análisis directo de ese precepto constitucional, siendo necesario que lleve a una determinación sobre si ese tipo de matrimonios tendrán validez en los Estados, pues no se trata de ver el tema en cada caso; es decir, debe definirse si los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el Distrito Federal tendrán validez en los demás Estados de la República.

Señaló coincidir con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz sobre la interpretación del artículo 121 constitucional, agregando que comparte el sentido del proyecto pero es necesario profundizar en las consideraciones. Indicó compartir la propuesta del señor Ministro Franco González Salas por lo que sería necesario analizar el tema del domicilio.

Agregó que debía tomarse en cuenta que se analizan los efectos, la eficacia y validez de los actos del estado civil

de las personas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado constitucionales, sin que las normas impugnadas puedan estimarse inconstitucionales por desarrollar un régimen distinto al de otros Estados, aunado a que no existe un planteamiento específico en ese sentido. Estimó que debe partirse de la base de que los matrimonios en comento son constitucionales, restando determinar si tendrán efectos en los demás Estados.

También coincidió en que existe una diferencia relevante entre la regulación de nuestro país y la de los Estados Unidos de América al no contar su Constitución con el contenido de la fracción IV del artículo 121 constitucional.

Por lo que se refiere al orden público señaló que debía determinarse si se analizaría como una imposibilidad de que tenga eficacia un acto del Registro Civil de otra entidad federativa, que debe darse en términos del artículo 121 constitucional y no en términos del derecho extranjero pues en este último es viable la homologación; en tanto que el citado artículo constitucional no establece ese tipo de cuestiones y en cuanto al fraude a la ley estimó que ello sí sería materia de análisis en cada caso concreto sin que permita realizar un pronunciamiento general a partir de dicha posibilidad y sin desconocer la posibilidad de que se presente, lo que requiere de un análisis de casos concretos.

Cuestionó si el artículo 121 constitucional puede interpretarse únicamente respecto de los actos del registro civil que estaban vigentes en la época que el constituyente dictó la norma o si dicha norma debe interpretarse de manera evolutiva, considerando que la norma constitucional se refiere a los actos que se den incluso en el futuro sobre el estado civil de las personas, por lo que al darse la evolución, es de concluirse que el constituyente no quiso referirse únicamente a los actos que existían en ese momento.

Agregó no compartir la distinción entre validez y ejecutabilidad de la validez, precisando que si se trata de un acto válido, debe ser reconocido, en tanto que el ser reconocido para efectos del federalismo, implica que deba tener efectos, sin que venga al caso dicha distinción cuando se trata de interpretar el artículo 121 constitucional, pues con ello se cuestionaría si es un impedimento para reconocer efectos a un acto del estado civil el que una institución civil sea diversa o no esté regulada en un Estado, recordando que los Estados resuelven este tipo de cuestiones reconociendo la validez de los actos jurídicos distintos a los que regula su legislación.

Ejemplificó con el caso del divorcio administrativo el cual no está reconocido en algunos Estados, sin que se tenga conocimiento de que algún Estado no lo acepte por no tenerlo regulado; señaló que lo mismo sucede con el divorcio unilateral que no está reconocido en otras entidades políticas

o la diferencia de las causales de divorcio. También refirió al caso de la edad mínima para contraer matrimonio cuestionándose si carecería de validez por el hecho de que en algunos Estados se dé la posibilidad de que alguna persona muy joven contraiga matrimonio y en otros no.

Incluso cuestionó si en el caso de la adopción respecto de la que existen dos tipos; simple y plena, en un Estado en el que se permita la adopción únicamente por matrimonios carecerá de validez la adopción realizada en otro Estado en el que se permite respecto de personas que no se encuentran bajo el régimen del matrimonio.

Estimó que el concepto de interés o de orden público no sería suficiente para imponerse al artículo 121 constitucional, sobre todo cuando se está en presencia de una institución declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que ello signifique que las legislaciones de los Estados que no contengan ese tipo de matrimonios sean inconstitucionales, pues lo único que significa este reconocimiento de validez es que los matrimonios en comento son válidos y deben tener plenos efectos en todo el territorio del Estado Mexicano, recordando que si una institución es constitucional se debe estar al mandato expreso de la fracción IV del artículo 121 constitucional, lo que implica que los matrimonios entre personas del mismo sexo tendrán todos sus efectos en otros Estados, como puede ser en el aspecto sucesorio o en el

caso de las adopciones, agregando que el único límite de la libertad de configuración de los legisladores locales son los derechos fundamentales y las demás disposiciones constitucionales.

En conclusión, estimó que la norma impugnada respeta el artículo 121 constitucional y que son infundados los conceptos de invalidez argumentados por la accionante toda vez que por mandato expreso no se podría interpretar de manera distinta al no existir antecedentes de diarios de debates y la doctrina es reducida, estimando además que ello es armónico con el sistema federal, pues lo que se está sosteniendo es que los matrimonios celebrados en el Distrito Federal son válidos en otros Estados, considerando que se trata de una interpretación armónica para el sistema federal, sin que existan argumentos históricos teleológicos o funcionales que puedan desacreditar la interpretación precisa y clara de los conceptos establecidos en el artículo 121 constitucional.

Reconoció que lo anterior no implica que algunos estimaran que se pudiera haber regulado en otros términos, pues lo cierto es que la función de este Tribunal debe limitarse a interpretar el artículo 121 constitucional, siendo necesario determinar si los matrimonios de mérito tendrán o no validez en todos los Estados, con el objeto de brindar seguridad jurídica tanto a los gobernados como a los Estados.

El señor Ministro Silva Meza señaló que centraría su exposición en los argumentos planteados por el accionante. Indicó que nuestro sistema federal establece una pluralidad de órganos legislativos en las entidades federativas que ejercen sus competencias en términos de lo previsto en el artículo 116 constitucional y en la cláusula de exclusión del artículo 124 del citado ordenamiento y que la existencia de diversos centros de producción normativa que cuentan con autonomía, pero lejos del orden constitucional genera diversos conflictos especiales entre sus normas y que el citado artículo 121 conocido como la cláusula de entera fe y crédito prevé reglas para dirimir concurrencias normativas de carácter especial entre disposiciones normativas pertenecientes a dos o más órdenes jurídicos vigentes de las entidades federativas, e insistió que la característica fundamental del artículo 121 constitucional es la anterior. Señaló no compartir que dicho precepto permita al Congreso de la Unión establecer reglas de solución de conflictos normativos, incluso, bases generales de contenido material, pues únicamente se trata de normas para solucionar conflictos ante la concurrencia normativa. Además, se apartó de considerar que sirve para armonizar el federalismo *per se*, pues se refiere a una consecuencia como tal, pero en función de la resolución o las bases para la solución de los conflictos normativos.

También sostuvo que el artículo 121 constitucional está diseñado para preservar los derechos adquiridos por las personas conforme al marco jurídico de algún Estado. Además, debe reconocerse que los Estados tienen autonomía, no soberanía, y están obligados a reconocer los actos celebrados en otros Estados, atendiendo a que se trata de una norma federalista.

Precisó que el reconocimiento de los actos relativos al estado civil de las personas no es la causa que genera un conflicto de leyes, sino la solución constitucional al conflicto.

Agregó que le llamó la atención la bifurcación en cuanto a considerar inatendible el concepto de invalidez en tanto que no se está realizando un contraste en abstracto sino que se refiere a problemas de competencias de estricta legalidad, siendo que finalmente se analiza el planteamiento por la eventual trascendencia de los matrimonios en comento, considerando que la cuestión efectivamente planteada es inatendible, aun cuando es necesario realizar pronunciamientos importantes que también requerirán llegar al caso concreto, ya que el artículo 121 no refiere a normas que establezcan contenidos materiales o que se haga una uniformidad de criterios y apuntamientos para llegar a una solución diversa en función de otros contenidos.

Agregó que la aplicación de la fracción IV del citado numeral en relación con la constitucionalidad de los

matrimonios en comento brinda mayor seguridad jurídica y no se viola garantía alguna, menos aún, la de legalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que el artículo 121 constitucional es de gran trascendencia para el sistema federal mexicano y sin restarle importancia para la aplicación de las normas en los Estados, lo cierto es que no advirtió la complejidad para su interpretación, pues resulta clara y precisa en su texto y quizá por eso no es basta la doctrina ni la jurisprudencia respectiva, en tanto que la doctrina mencionada se refiere fundamentalmente a sus antecedentes. Coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que la primera parte de la norma en comento es un absoluto y tiene un imperativo sobre la regulación de los Estados.

Agregó no advertir contradicción entre las fracciones I y IV del citado precepto, en tanto que la primera se refiere a la aplicación de esas leyes y la IV a los actos de aplicación que derivan de la aplicación de esas leyes, recordando que no se pueden aplicar las normas de un Estado en otro, pero sí darles validez, lo que explica la redacción utilizada en la citada fracción IV.

Además, no encontró alguna condición para que pudiera aplicarse el absoluto que está en el primer párrafo del citado numeral, considerando clara la disposición constitucional en comento la que se ha venido aplicando

durante años. Incluso, señaló que no encontró una condición relativa a que las instituciones deben tener un estándar para toda la República, surgiendo la interrogante sobre cuál es el estándar uniforme cuando faltan requisitos o se prevén más en determinadas legislaciones locales. Cuestionó si al faltar un estándar ya no sería aplicable el artículo 121 constitucional. Por el contrario, consideró que al haberse reconocido la validez del artículo 146 impugnado no se puede sostener que exista un estándar constitucional violado por este precepto.

Incluso, si se entiende que el absoluto establecido en el citado artículo 121 es una disposición constitucional que soluciona la validez de esos actos, estimó que la validez de esos actos respecto de los demás Estados de la República se prevé en la propia Norma Fundamental, por lo que la solución no amerita mayores complicaciones, sin menoscabo de reconocer que el estudio respectivo implicó una amplia investigación histórica y legislativa, considerando que el artículo 121 constitucional en su texto actual soluciona la problemática que se presenta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reconoció que llama la atención el que los actos del estado civil realizados conforme a la legislación del Distrito Federal sean válidos y deban reconocerse en los demás Estados, siendo relevante que esta obligación genere una ruptura del sistema federal. Agregó que de manera novedosa se lleva al registro

civil un acto que nunca antes se había considerado como propio del registro civil, y contrariando la legislación de treinta y un entidades federativas lo hace del reconocimiento de los demás Estados, con los efectos del artículo 121 constitucional, respecto del cual únicamente el señor Ministro Cossío Díaz ha sostenido que no existe la posibilidad de que los Estados receptores puedan cuestionar la validez de los actos del estado civil realizados en otro.

Precisó que el artículo 121 constitucional es una condensación del verdadero Pacto Federal ya que en virtud de él los Estados se obligan a reconocer los actos del estado civil que se realicen en los demás Estados, en la inteligencia de que la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea es que existe una interpretación progresiva y que cada Estado puede determinar cuáles actos inherentes a la condición de persona humana puede llevar al Registro Civil.

Señaló que el problema no ha aflorado con la relevancia que pudiera darse, ya que la redefinición del matrimonio no tiene consecuencias inaceptables, considerando que si un Estado definiera al matrimonio como la unión de dos o mas personas del mismo sexo o de diferente sexo, con la finalidad de hacer vida en común, convivencia y de prestarse ayuda mutua, dignidad y respeto, el debate no tendría la lisura que actualmente se presenta, lo que pudiera generar un impacto de diversa magnitud, lo que no sucede al mantenerse la unión de dos personas, por lo

que el reconocimiento del estado civil no afecta gravemente a los otros Estados de la República.

Agregó que el artículo 121 en comento, en su primer párrafo, prevé una primera cláusula que indica: “En cada Estado...”, sin hacer referencia al Distrito Federal o bien a otro territorio de jurisdicción federal, como sucede con un navío o una embarcación, o incluso islas de competencia exclusivamente federal.

A su vez el siguiente párrafo indica que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales probará la manera de demostrar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes.

Por ende, se le otorga al Congreso de la Unión una potestad superior para que fije las bases que deben ser reconocidas por los Estados pero no un compromiso expreso de la Federación para reconocer los actos de los Estados pues se suponen coincidentes con la legislación federal, indicando que coincide con la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que el Código Civil Federal orienta el contenido de qué actos deben llevarse al Registro Civil.

Recordó que sostuvo que el matrimonio no es una figura de libre configuración como puede serlo la familia o la unión en convivencia, y que el reconocer la validez del

numeral impugnado implica que todos los Estados de la Federación tienen la obligación constitucional de reconocer su validez.

El Registro Civil no es una institución de libre configuración respecto de la cual todos los Estados deben estar de acuerdo sin que se pueda incrementar el número de libros de dicho Registro y el Código Civil Federal señala cuáles son los libros que deben llevarse, y en este sentido hay apego de cualquier registro local o municipal con las disposiciones federales.

A su vez el Código Civil Federal al regular el matrimonio sí establece la unión entre varón y mujer y como funciones esenciales la ayuda mutua a la procreación de la especie, la fidelidad; y prevé que si en algún matrimonio se dijera lo contrario se tendrá como no puesto.

Además, al existir un choque conceptual entre el Distrito Federal y una entidad federativa, recordó que dos Constituciones locales: Yucatán y Morelos han constitucionalizado el concepto de matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, señalando que estas dos entidades que no consideran la unión de dos personas del mismo sexo como matrimonio, por imperativo del artículo 121 constitucional tendrían que reconocer la validez de los matrimonios de personas del mismo sexo celebrados en el Distrito Federal, cuestionándose el reconocimiento que de

éste deberán tener instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso, los términos en que se aplicarán otras leyes federales en relación con las pensiones militares y el ISSSTE.

Incluso, señaló que no existe una obligación constitucional para que la Federación reconozca los actos del estado civil celebrados por los Estados, por el contrario, le da preminencia a lo que establezca el Congreso de la Unión.

Agregó que no se trata de un tema de futura realización pues lo denunciado es que la reforma rompe con la armonía del sistema federal, por lo que estimó fundado el argumento e inconstitucional el precepto impugnado al no existir razonabilidad suficiente para introducir una modificación de tal magnitud que vincule al resto de los componentes de la Federación.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que el asunto y los demás continuaran en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el martes diez de agosto en curso, a partir de las once horas y concluyó la presente sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

Sesión Pública Núm. 81

Lunes 9 de agosto de 2010

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al acta de la sesión pública número 81, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes nueve de agosto de dos mil diez.